

Lorenzo, Ricardo G.

ACTUALIZACIÓN DE PRECIOS EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA NACIONAL: ANTECEDENTES Y SITUACIÓN ACTUAL

XXXVIII Simposio Nacional de Profesores
Universitarios de Contabilidad Pública

30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2023

*Lorenzo, R. G. (agosto 2023). Actualización de precios en
contratos de Obra Pública Nacional: antecedentes y
situación actual [Ponencia] . XXXVIII Simposio Nacional de
Profesores Universitarios de Contabilidad Pública (APUCP). Salta,
Argentina.*

<https://repositoriodigital.uns.edu.ar/handle/123456789/7075>



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial-Sin Derivados 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS DE LA ADMINISTRACION
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
BAHIA BLANCA – REPUBLICA ARGENTINA**

ACTUALIZACION DE PRECIOS EN CONTRATOS DE OBRA PUBLICA NACIONAL. ANTECEDENTES Y SITUACION ACTUAL

**Cátedras: ADMINISTRACION PÚBLICA - CONTABILIDAD PUBLICA
Universidad Nacional del Sur**

Autor: PROF. RICARDO GUSTAVO LORENZO

Bahía Blanca, Agosto del año 2023

**XXXVIII Simposio Nacional de Profesores Universitarios de
Contabilidad Pública – Salta – Agosto y Septiembre de 2023**

INDICE

1. Introducción y Objetivo del Trabajo
2. Concepto de Obra Pública
3. Procedimientos para la construcción de una obra pública
4. Contrato de Locación de obra. Normativa vigente a nivel nacional
5. Proceso administrativo previo
6. Sistemas de contratación
7. Garantías
8. Perfeccionamiento del Contrato
9. Actualización de Precios. Antecedentes. Procedimiento vigente de adecuación y redeterminación de precios
10. Conclusiones y Sugerencias

1) Introducción y Objetivo del Trabajo

Es importante mencionar la trascendencia que tiene la obra pública para el desarrollo de un país. La obra pública es esencial para el progreso de un país, ya que impulsa el crecimiento económico, mejora la calidad de vida de la población, fomenta la equidad regional, fortalece la resiliencia ante desastres y promueve el desarrollo sostenible. Al invertir en la infraestructura y los servicios públicos necesarios, un país puede sentar las bases para un futuro próspero y sostenible.

Por otra parte, se recuerda que dos de los principios más importantes de los contratos administrativos son la continuidad y la intangibilidad de la remuneración del contratista, que supone la idea de equilibrio económico financiero del contrato e igualdad de las cargas públicas. Este último principio está plasmado en el art. 1º del Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública aprobado por el decreto 691/2016, actualmente vigente.

El mantenimiento del equilibrio económico de los contratos importa porque hace a la continuidad de los mismos, otro principio fundamental de los contratos administrativos y en particular de los contratos de obra pública. En lo que respecta a estos contratos, son muchos los motivos de esta particular protección. Por un lado, se busca asegurar una debida ejecución de las obras impidiendo sobre costos innecesarios, y del otro extremo, evitar exponer al contratista a una sobre carga que los haga no poder continuar el ritmo de las obras.

Por otra parte, subyacen en la regulación del régimen de redeterminación de precios diversas clases de intereses. De un lado, el del contratista privado, en cuanto tiende a resguardar el equilibrio económico financiero del contrato. Del otro lado, el interés del Estado de ejecutar las obras necesarias y asignar racionalmente sus recursos, para lo que es necesario evitar el innecesario incremento del precio de obra y del gasto público derivados del riesgo o incertidumbre puestos a cargo del cocontratante particular. De un modo u otro, las distintas figuras estabilizadoras del precio, entre ellas el régimen de redeterminación de precios, revelan la necesidad de mitigar los efectos perjudiciales de la inflación con el fin de asegurar la debida ejecución de las obras públicas y de preservar la economía del contrato.

Son las razones expuestas precedentemente las que me han impulsado a realizar el presente trabajo, analizando el marco conceptual y normativo de las obras públicas, para luego desarrollar la evolución y antecedentes de los sistemas de actualización de precios que se han aplicado a nivel nacional hasta llegar al sistema vigente. Finalmente se realizan algunas conclusiones y sugerencias del análisis de la temática abordada.

2) Concepto de Obra Pública (diferencia entre Obra Pública y Privada)

Cuando hablamos de contrato de Obras Públicas nos referimos a una forma contractual del Estado, distinta del Contrato de Obras y Servicios reglada

por el Código Civil y Comercial en los artículos 1251 y siguientes, mientras que Obra Pública es cuando la hace un particular para el Estado.

El Contrato de Obras y Servicios se da entre particulares y la regla el Código Civil y Comercial.

Cuando el Estado actúa como persona de derecho privado, y en el caso de los contratos lo hace, no se rige por el Código Civil y Comercial, sino que lo hace por una legislación especial creada al efecto y que está dentro del Derecho Administrativo.

Concepto (según Atchabahian): “Obra pública es todo trabajo efectuado con fondos del tesoro público, bajo la fiscalización directa de la administración del Estado y con destino al uso o comodidad común de los habitantes o para permitir el funcionamiento de los servicios públicos”. Esta definición buena en principio no es aplicable a la Concesión de Obra Pública, pero sí a los otros procedimientos.

Concepto (según Ale): “Obra pública es toda construcción integral y/o reparación realizada por la administración pública directa o indirectamente, o por concesionarios, sobre cosas afectadas al uso o a un servicio público”.

Concepto (según la ley 13064, art. 1): La ley dice que es Obra Pública Nacional:

- a) Las construcciones (edificios, diques, puertos, puentes, etc.)
- b) Los trabajos (dragado, reparaciones, etc.)
- c) Los Servicios de Industria (talleres, fábricas, etc.)

No es Obra Pública la realizado por instituciones privadas con subsidios de la Nación.

Caracteres: * es una construcción, trabajo o servicio, * realizado con fondos públicos o por concesionarios, * para afectar a un servicio público.

Artículo 1º - Considerase obra pública nacional toda construcción o trabajo o servicio de industria **que se ejecute con fondos del Tesoro de la Nación**, a excepción de los efectuados con subsidios, que se registrarán por ley especial, y las construcciones militares, que se registrarán por la ley 12.737 y su reglamentación y supletoriamente por las disposiciones de la presente.

3) Procedimientos para la construcción de una Obra Pública

El estado tiene distintos procedimientos para realizar la Obra Pública, a saber:

- 1) TRABAJOS Y OBRAS POR ADMINISTRACION;
- 2) LA CONCESION DE OBRA PUBLICA;
- 3) EL CONTRATO DE OBRA PUBLICA O CONTRATO DE LOCACION DE OBRA PUBLICA (ley 13.064, a su vez este contrato se puede llevar a cabo por 3 sistemas distintos (Ajuste Alzado, Unidad de Medida, Coste y Costas);
- 4) LOS CONTRATOS DE PARTICIPACION PUBLICO-PRIVADA.

Veamos en que consiste cada uno:

1) TRABAJOS Y OBRAS POR ADMINISTRACION:

El Estado ejecuta trabajos por administración cuando, valiéndose de elementos materiales de su patrimonio o aportados por terceros, realiza construcciones o produce bienes, utilizando mano de obra de sus agentes o personas sin

relación de dependencia, pero colocando los elementos materiales y personales bajo la dirección técnica de sus oficinas especializadas y el control administrativo de los órganos competentes.

Se considera que este procedimiento no es conveniente, salvo para casos de poca magnitud, 1) porque las industrias y talleres del Estado no pueden competir con la actividad privada, 2) porque no se sabe nunca cuanto terminamos pagando por un trabajo, y 3) porque no es la función del Estado producir bienes y servicios sino de obtenernos para satisfacer las necesidades de tipo colectivo de la comunidad.

2) LA CONCESION DE OBRA PUBLICA (ley 17.520 y 23.696):

La ley original 17.520 es de 1967 y comprende la realización de obras públicas mediante su concesión a particulares, sociedades mixtas o entes públicos por el cobro de tarifas o peajes.

La concesión de obra pública es un contrato de derecho público entre el Estado y un tercero, donde éste se obliga a realizar una obra cuyo pago no le será efectuado directamente por el Estado, sino por el cobro de la tarifa o peaje establecido.

La CONCESION puede ser:

- a) A título oneroso: el concesionario paga una contribución o participación al Estado.
- b) A título gratuito.
- c) Subvencionada por el Estado: la ley 23.696 establece que no es subvención la entrega de una obra ya existente.

3) EL CONTRATO DE OBRA PUBLICA O CONTRATO DE LOCACION DE OBRA PUBLICA (ley 13.064):

El Contrato de Obra Pública es contrato administrativo y se rige por el Derecho Público por medio de una legislación especial la ley 13064 y supletoriamente por el Decreto 1023/2001. Cabe acotar que el Régimen de Contrataciones, Dec. 1.023/2001 incluye entre los contratos comprendidos en el mismo, en su art. 4º, inc. b), entre otros al de Obras Públicas.

Por último, establece en su art. 35º que las disposiciones del Título I del presente régimen serán aplicables a los contratos de Obras Públicas regulados por la ley 13.064, en tanto no se opongan a sus prescripciones. En consecuencia, salvo lo apuntado, continúa en plena vigencia la ley 13.064 (texto actualizado)

4) LOS CONTRATOS DE PARTICIPACION PUBLICO-PRIVADA (ley 27.328 y Dto 118/2017):

Los Contratos de Participación Público-Privada son aquellos celebrados entre los órganos y entes que integran el Sector Público Nacional y sujetos privados o públicos con el objeto de desarrollar, una o más actividades de diseño, construcción, ampliación, mejora, mantenimiento, suministro de equipamientos y bienes, explotación u operación y financiamiento. Este tipo de contratos constituye una modalidad alternativa a los contratos de obra pública y concesión de obra pública, en la que hay una distribución de riesgos entre la autoridad contratante y el contratista, asumiendo éste último la responsabilidad por la obtención de una parte sustancial del financiamiento del proyecto. Los

mismos se encuentran regulados por la Ley 27.328 y el Decreto Reglamentario 118/2017.

ALGUNAS ACLARACIONES SOBRE LOS CONTRATOS DE PARTICIPACION PUBLICO-PRIVADA

¿Qué son los Contratos de Participación Público - Privada?

Los Contratos de Participación Público-Privada son aquellos celebrados entre los órganos y entes que integran el Sector Público Nacional y sujetos privados o públicos con el objeto de desarrollar, una o más actividades de diseño, construcción, ampliación, mejora, mantenimiento, suministro de equipamientos y bienes, explotación u operación y financiamiento. Este tipo de contratos constituye una modalidad alternativa a los contratos de obra pública y concesión de obra pública, en la que hay una distribución de riesgos entre la autoridad contratante y el contratista, asumiendo éste último la responsabilidad por la obtención de una parte sustancial del financiamiento del proyecto. Los mismos se encuentran regulados por la Ley 27.328 y el Decreto Reglamentario 118/2017.

¿Quiénes son parte del Contrato de Participación Público-Privada?

La Contratante (Autoridad Convocante que forma parte del Sector Público Nacional) y la Contratista.

¿Quién puede ser Contratista?

Pueden ser Contratista los sujetos privados o públicos, incluidos dentro de éstos últimos, a las empresas y sociedades en las que el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ("CABA") o los municipios tengan participación. Con relación a las empresas y sociedades en las que el Estado nacional, las provincias o la CABA tengan participación, al momento del proceso de selección, éstas deben actuar en un marco de competencia e igualdad de condiciones con el sector privado; siempre y cuando no se encuentren comprendidos dentro de alguna de las incompatibilidades para contratar previstas en el Artículo 23 N° de la Ley N° 27.328.

¿Qué duración puede tener un Contrato de Participación Público-Privada?

La duración máxima que puede tener un Contrato de Participación Público-Privada es de 35 años, con las potenciales prórrogas que se otorguen incluidas.

¿Qué sectores pueden desarrollarse mediante Contratos de Participación Público – Privada?

El objeto de los Contratos de Participación Público-Privada debe tender al desarrollo de los siguientes sectores:

- - Infraestructura;
- - Vivienda;
- - Actividades y servicios;
- - Inversión productiva;
- - Investigación aplicada y/o innovación tecnológica;

¿Qué contraprestaciones podrá percibir el Contratista por el desarrollo de proyectos?

El Contratista recibirá una remuneración que podrá ser percibida, según los casos, de los usuarios, de la Contratante o de terceros. El pago a realizarse por la Contratante podrá solventarse mediante:

- a) La afectación específica y/o la transferencia de recursos tributarios, bienes, fondos y cualquier clase de créditos y/o ingresos públicos, con la correspondiente autorización del Congreso de la Nación;
- b) La creación de fideicomisos y/o utilización de los fideicomisos existentes.

¿Qué características tiene el régimen de Contratos de Participación Público-Privada?

Se busca que las normas que rigen los Contratos de Participación Público-Privada les permitan una flexibilidad básica de manera tal de que puedan adaptarse al proyecto en cuestión a los fines de garantizar su realización exitosa, sin perjuicio de garantizar también el control adecuado de la redacción, celebración, ejecución y utilización por

parte de la Administración. Así, por ejemplo, hay un margen de flexibilidad en cuanto a la estructura jurídica de las garantías o la remuneración del contratista.

¿Cómo se realizará el procedimiento de selección del Contratista?

La selección del Contratista se realizará mediante el procedimiento de licitación o concurso público, nacional o internacional según la complejidad técnica del proyecto, la capacidad de participación de las empresas locales, razones económicas y/o financieras vinculadas a las características del proyecto, la capacidad de contratación disponible, y/o el origen de los fondos cuando se trate de proyectos que cuenten o requieran financiamiento externo.

4) Contrato de Locación de obra. Normativa vigente a nivel nacional

La normativa vigente para el Contrato de Obra Pública o de Locación de Obra Pública Nacional es el siguiente: 1) Ley 13.064, 2) Decreto 1023/2001, 3) Ley 24156 (artículo 15).

El gasto para obras públicas debe estar incluido, como es obvio, en el presupuesto. (Ley 13064, artículo 7: no podrá llamarse a licitación ni adjudicarse obra alguna, ni efectuarse inversiones que no tengan crédito legal).

Art. 7º - No podrá llamarse a licitación ni adjudicarse obra alguna, ni efectuarse inversiones que no tengan crédito legal.
--

La característica especial de este contrato es que generalmente trasciende la duración del ejercicio en contraposición al gasto consumible. Si la autorización presupuestaria se debiera conseguir cada año con la aprobación del presupuesto crearía un marco de inseguridad en la contratación de este tipo de obras, ya que habría que esperar cada año la autorización o no en el presupuesto. La caducidad de los créditos no consumidos al final del ejercicio plantea un problema a resolver. Cómo se resuelve?

Financieramente el presupuesto anual debe contemplar el monto máximo autorizado a gastar al P.E. en Obras Públicas.

La ley de administración financiera establece concretamente en su artículo 15, que cuando en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades públicas se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyos plazos de ejecución excedan al ejercicio financiero, se debe incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física. La aprobación de los presupuestos que contengan esta información, por parte de la autoridad competente, implicará la autorización expresa para contratar las obras y/o adquirir los bienes y servicios hasta su monto total, de acuerdo con las modalidades de contratación vigentes. (Art 15 – LAFCO)

5) Proceso administrativo previo

Antes de licitar el organismo deberá efectuar la tarea administrativa previa tendiente a fijar las bases de la contratación. La misma consiste en (ELEMENTOS: 4):

- PROYECTO conteniendo las especificaciones técnicas de la Obra;
- PRESUPUESTO OFICIAL físico y monetario de materiales, mano de obra y gastos generales
- PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES
- PROYECTO DE CONTRATO (en caso de contratación directa)

Art. 4º - Antes de sacar una obra pública a **licitación pública** o de contratar directamente su realización, se requerirá la aprobación del **proyecto** y **presupuesto respectivo**, por los organismos legalmente autorizados, que deberá ser acompañando del **pliego de condiciones de la ejecución**, así como de las **bases del llamado a licitación** a que deban ajustarse los proponentes y el adjudicatario, y del **proyecto de contrato en caso de contratación directa**.

Esta prescripción de la ley es para evitar las contrataciones globales que hacen muy difícil de determinar la real magnitud de la obra y el grado de cumplimiento de la misma. De todas maneras, el mismo art. 4 "in fine" autoriza a que como excepción y por circunstancias especiales se adjudique en base a anteproyectos y presupuestos globales, los que tendrán carácter provisorio y hasta que se aprueben los documentos definitivos.

6) Sistemas de contratación

El artículo 5 de la ley 13.064 establece los siguientes sistemas de contratación:

- 1) Por unidad de medida.
- 2) Por ajuste alzado.
- 3) Por coste y costas.
- 4) De excepción que se establezca.

Veamos cada uno:

1) Por unidad de medida (o por precio unitario):

Se utiliza únicamente para construcciones donde la característica básica es la simplicidad de la obra. Son construcciones de tipo lineal. Se cotiza el precio por la unidad de medida o precio unitario. Se define detalladamente el contenido de la unidad de medida y sus componentes. No son obras complejas pero si extensas (ej: obras viales). El cálculo del costo total es sencillo. Ej: Km. de ruta.

2) Por ajuste alzado: (EL MAS USADO):

La obra se contrata globalmente, es decir, por un monto determinado total. El contrato no hace referencia expresa al precio por unidad de medida. La contratación se efectúa por un monto global pero el proyecto y el presupuesto oficial está analíticamente determinado, fijándose el valor a cada ítem parcial, con detalle pormenorizado de todos los elementos que integran la obra con el costo establecido para cada uno de ellos. El contratista de obra hará su oferta en forma global indicando un porcentaje en más o en menos sobre el presupuesto oficial. ¿Para que sirve entonces el presupuesto oficial en forma tan analítica?. Tiene varias utilidades, estas son:

- a) Ir aprobando los **certificados de obra** por los cuales se da conformidad parcial a la obra y el contratista puede ir facturando su trabajo. (CERTIFICACIONES PARCIALES)
- b) Indicar y controlar al contratista sobre los materiales y accesorios que debe utilizar en la realización de la obra. (CONTROL SOBRE LA OBRA)
- c) Atender las posibles modificaciones que se hagan al proyecto original para adecuar la obra a necesidades no previstas o que hayan cambiado. (MAYORES COSTOS).

3) **Por coste y costas:**

Es aplicable únicamente en casos de urgencia justificada o de conveniencia comprobada, es de excepción y consiste en dejar librado el precio definitivo de la obra al coste que acredite el contratista por medio fehaciente más un porcentaje que representa la utilidad del contratista. Se pagan al costo la mano de obra, los materiales, los servicios y todos los insumos de la obra. Lo que se licita es el porcentaje de utilidad del contratista. O sea que se licita en realidad sobre la utilidad, dado que el estado se hace cargo de los costos reales (esto impone un eficiente control estatal sobre la ejecución).

El sistema más complejo para su control es el de coste y costas por cuanto hay que verificar los valores que el contratista presenta como costo incurrido. Ver cantidad de materiales usados y analizar si los precios pagados son los habituales de plaza.

4) **Sistemas de excepción:**

Estarían constituidos por la combinación de algunos de los antes enumerados.

Art. 5º - La licitación y/o contratación de obras públicas se hará sobre la base de uno de los siguientes sistemas:

a) Por unidad de medida; b) Por ajuste alzado; c) Por coste y costas, en caso de urgencia justificada o de conveniencia comprobada; d) Por otros sistemas de excepción que se establezcan.

En todos los casos la contratación podrá hacerse con o sin provisión de materiales por parte del Estado.

7) **Garantías**

En el contrato de suministros operan cuatro garantías: la de oferta que es del 5 % de la oferta, la de contrato del 10 % del valor adjudicado, la de impugnación del 3% de la oferta impugnada, y la contragarantía por las sumas que el organismo licitante adelantara a proveedor que es siempre del 100 % del valor adelantado y nunca se constituye en dinero o valores disponibles.

En el contrato de Obras Públicas existen tres garantías, a saber:

* **De Oferta** que es del 1 % del presupuesto oficial (marcar diferencia con suministros que es sobre oferta) y que está prevista en el art. 14.

* **De Contrato**, que es del 5% del monto del contrato y está prevista en el art. 21;

* **Fondo de Reparos** (art. 46): Que es una garantía especial del contrato de Obras Públicas. Como opera el fondo de reparos? Habíamos explicado que la obra se cotiza por un valor total pero que en el contrato se prevé la liquidación de pagos parciales a medida que se va ejecutando la obra. Esto es así porque sino requeriría una inversión muy grande cobrar la obra a la finalización de la misma y requeriría del contratista una capacidad financiera extraordinaria.

La obra se va ejecutando y por cada etapa de ejecución se presente el CERTIFICADO DE OBRA que es el documento por el cual se procuran los pagos parciales en función de la parte realizada.

Cada vez que se liquida un certificado de obra se retiene un porcentaje que está estipulado en las bases de la contratación y que generalmente es del 5 %. Con esta retención se va constituyendo el FONDO DE REPAROS.

Una vez finalizada la obra se produce la Recepción provisoria, luego del cual se abre un período de garantía y por último la recepción definitiva. Entre la recepción provisoria y la definitiva transcurre un período de tiempo que está establecido en el pliego de bases y condiciones de la contratación y que generalmente es de 6 meses. Durante ese período actúa como garantía el fondo de reparos.

De qué forma? Si durante el período de garantía se detecta algún vicio redhibitorio en la obra el estado solicita del contratista su solución, si este no lo hiciera, se utiliza para realizarlo el Fondo de Reparos. Cuando se produce la recepción definitiva se devuelve al contratista el Fondo de Reparos o lo que de él quedó si fue utilizado parcialmente para subsanar vicios redhibitorios. Si por el contrario el fondo constituido no fue suficiente para atender las reparaciones requeridas se intimará al contratista para que pague el importe faltante y de no cumplir se lo ejecutará legalmente pasando los antecedentes al Registro de Contratistas.

8) Perfeccionamiento del Contrato

El contrato de suministros se perfecciona con la adjudicación anticipándose a la aceptación de la contraparte (por ello se lo califica como no sinalagmático).

En obras públicas el momento del perfeccionamiento es más preciso. El art. 21 dispone que se formalice este contrato al disponer que “entre la administración pública y el adjudicatario se firmará el contrato administrativo de obra pública”.

El art. 24 estipula que “los contratos quedarán perfeccionados con el cumplimiento de los preceptos enunciados en los precedentes artículos, sin necesidad de otro trámite” y en art. 21 es el precedente con respecto a esta norma.

Por ende, el contrato se perfecciona con la firma, o sea cuando se documenta el acuerdo de voluntades.

Art. 21. - Entre la administración pública y el adjudicatario se firmará el contrato administrativo de obra pública y éste afianzará el cumplimiento de su compromiso mediante un depósito en el Banco de la Nación Argentina por un 5% del monto del convenio, en dinero o en títulos o en bonos nacionales, al valor corriente en plaza, o bien mediante una fianza bancaria equivalente, a satisfacción de la autoridad competente. Dicha fianza será afectada en la proporción y forma que se establece en los artículos 26, 27

y 35. Se podrá contratar la obra con el proponente que siga en orden de conveniencia, cuando los primeros retiraran las propuestas o no concurriesen a firmar el contrato.

Formarán parte del contrato que se subscriba, las bases de licitación, el pliego de condiciones, las especificaciones técnicas y demás documentos de la licitación.

Para las contrataciones que no excedan de \$ 69.000 la garantía podrá ser constituida por pagaré.

Art. 22. - Después de firmado el contrato, se entregará al contratista, sin costo, una copia autorizada de los planos y presupuestos, y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos o copiarlos, si lo creyese necesario.

Art. 23. - Firmado el contrato, el contratista no podrá transferirlo ni cederlo, en todo o en parte, a otra persona o entidad, ni asociarse para su cumplimiento, sin autorización y aprobación de autoridad competente.

Art. 24. - Los contratos quedarán perfeccionados con el cumplimiento de los preceptos enunciados en los precedentes artículos, sin necesidad de otros trámites.

9) Actualización de Precios. Antecedentes. Procedimiento vigente de adecuación y redeterminación de precios

Importancia: la actualización de los precios en los Contratos de Obras Públicas, hasta la ley de convertibilidad, y luego de la derogación de dicha ley, reviste gran importancia por cuanto en un proceso inflacionario la realización de obras (que generalmente exceden un ejercicio presupuestario) y el ajuste de los precios de las mismas se torna trascendental, haciendo necesario fijar algún mecanismo de ajuste y actualización de precios de dichos contratos.

Principales antecedentes normativos a tener en cuenta:

a) Teoría de la imprevisión (constituye el antecedente para los métodos de actualización de valores).

Tiene sus orígenes en la época de la post-guerra, cuando los procesos inflacionarios que se generaron determinaron la necesidad de que si el Estado contrata con empresas privadas, es justo y natural que reconozca las variaciones de precios que se producen desde la fecha que se suscribe el contrato hasta la fecha que el mismo se cumple y paga.

La teoría de la imprevisión tiene lugar, cuando el cambio producido en las circunstancias originarias convenidas y previstas es a causa de un alea que tiene su origen en la economía en general. El origen del instituto, en el derecho público, se dio en los contratos de Concesión de Servicios Públicos en Francia en el año 1916, ante la necesidad de asegurar la prestación de servicios públicos otorgados por concesión de particulares. Entonces, la doctrina francesa del Consejo de Estado ya había considerado, a comienzos del siglo XX: la necesidad de un equilibrio económico financiero que luego podría obligar a correcciones y modificaciones, para garantizar la continuidad del servicio, siempre fundadas en la teoría de la imprevisión, sobre la base de

circunstancias sobrevinientes, extraordinarias, imprevisibles, y que tendían a una reparación fundada en el principio del sacrificio compartido, expuestas por la doctrina nacional que ha seguido esa escuela. Podemos afirmar, por lo tanto, “que es en Francia donde nace y se consolida el principio del equilibrio económico como noción dominante de la fase de ejecución de los contratos administrativos”.

En nuestro país, la teoría tuvo recepción legislativa, primero en el derecho público a través de la ley 12910/1947 para el contrato de Obra Pública y luego de un modo genérico gracias a la modificación del artículo 1198 del Código Civil, establecido por la ley 17.711 del año 1968. En la actualidad, el instituto de la imprevisión está contenido en el art 1091 del Código Civil y Comercial.

La teoría así consagrada fue extendiendo su campo de acción a todos los contratos administrativos, y en especial a los de obra pública. Según como fue adoptada por la doctrina y la jurisprudencia, “lo principal es salvaguardar el interés público comprometido con el servicio que debe prestarse o la obra pública que debe realizarse para satisfacer una necesidad pública”.

La teoría de la imprevisión tiende a ayudar económicamente al contratista, evitando que este suspenda la ejecución del contrato y facilitando, en cambio, el cumplimiento del mismo, cualquiera sea su especie, concesión de servicios públicos, construcción de Obra Pública, suministro, etc.

Código Civil, art. 1198 (modif.. ley 17.711) “...los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión...” (Antes decía: “.. los contratos obligan no solo a lo que este formalmente expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas en ellas...”)

b) Ley de Mayores costos. Ley 12.910/1947 (y Decretos y Leyes posteriores que la fueron modificando y complementado).

En primer lugar, se aclara que la ley 12910/1947 es una ley sin eficacia en la actualidad. Por medio del art. 1º de la ley 12.910, se reconocieron a las empresas las variaciones de costos en mas o en menos de los elementos determinantes del costo de la obra, es decir de “los materiales, el transporte, la mano de obra, los combustibles, y demás elementos determinantes del costo de las obras derivadas de la situación de emergencia consiguiente a la guerra y de los actos del poder público”. Por otro lado, en el artículo 3º, se estableció que no eran reconocidos los mayores desembolsos referentes al rubro de gastos de administración general de la empresa, como tampoco los que sean consecuencia de la imprevisión, negligencia, impericia o erróneas operaciones de los empresarios. Según Barra se utiliza el término imprevisión en un sentido diferente al señalado por la teoría de Imprevisión. El mayor costo que queda a cargo del contratista es el causado por la imprevisión culposa, provocada por el inexacto cálculo económico realizado por el contratista al momento de formular su oferta. Es decir, el riesgo del contratista se centraba sobre la base haber realizado correctamente sus costos al momento de la oferta, conforme a lo razonablemente previsible según el contexto económico financiero y legal.

Según surge de la ley 12910, cada repartición designaba una comisión liquidadora, única de tres funcionarios, a los efectos de la liquidación de los reajustes determinados por esta ley. Las comisiones practicaban las liquidaciones mediante los siguientes procedimientos: a) Por aplicación de tablas que establecían la variación de costos, por semestre, durante los respectivos periodos de ejecución. Estas tablas debían ser confeccionadas en base a los elementos de juicio que poseía cada repartición y los que hayan aportado los contratistas; b) Por el reconocimiento de las pérdidas sufridas en cada obra, a revisión por los medios que establece el art 2º de la ley 12910, mediante la comprobación de la contabilidad de la contratista.

La ley 12910 tuvo varios decretos y leyes que la reglamentaron e intentaron a través de sus disposiciones mantener el espíritu de equidad y justicia de la norma en cada momento y contexto de nuestro país.

El decreto N° 11511/47, en su art 8º estableció la creación de la Comisión Arbitral, transformada luego en Tribunal Arbitral de Obras Públicas con composición colegida y paritaria. El decreto N°1978/64 fue reglamentario de la Comisión Arbitral. Dicha institución fue considerada como una instancia de alzada ante las resoluciones de la comisión liquidadora por cuestiones vinculadas a las variaciones de costos. Con el decreto 1496/91, en su art 6º se estableció la responsabilidad primaria y acciones del Tribunal Arbitral.

Posteriormente, se dictó la ley N°15.285 en el año 1961. Esta norma mejoró respecto a la ley 12.910, pues en el art 1º reconoció las variaciones en los costos de otros ítems, anteriormente no reconocidos, tales como la Amortización del equipo, los Gastos Generales y los Gastos Indirectos.

Otra reglamentación importante a la ley N° 12910 lo constituyó el decreto N° 3772/1964, hoy derogado. La mayor importancia de esta reglamentación está dada por la definición, en su Art 3º, de tres procedimientos que la comisión liquidadora, única por repartición compuesta por tres funcionarios, debían realizar a los efectos de la determinación de los reajustes y liquidaciones pertinentes. Los procedimientos eran los siguientes: a) Por análisis de los costos para cada obra, por cuatrimestre, durante los respectivos períodos de ejecución; es decir análisis de precios, esto es el procedimiento llamado actualmente Redeterminación de precios; b) Por el reconocimiento de las variaciones de costos de los elementos: mano de obra, materiales, transporte, combustible y lubricantes y otros elementos indicados expresamente en el pliego, real y justificadamente empleados en la ejecución de la obra (según Crivelli, “este segundo sistema es el del reconocimiento de las variaciones efectivamente ocurridas, determinadas por medio de un sistema de auditoria”); c) Por fórmulas matemáticas deducidas de los análisis de costos pertinentes, establecidos en los pliegos de condiciones especiales, es decir las llamadas formulas polinómicas o paramétricas. Estos tres procedimientos no se excluían recíprocamente y podían ser aplicados en forma indistinta, aunque sea en aspectos parciales de una misma obra.

Por otro lado, se establecía una limitación al reconocimiento de las obligaciones en mora en el Art 7º del decreto 3772/64. El retardo o paralización de las obras de responsabilidad del contratista implicaba que las liquidaciones se efectuaban sobre los valores que regían al momento en que correspondía ejecutar los trabajos. Al efecto, el oferente debía presentar un plan de trabajo con la oferta, sometida a estudio por las oficinas técnicas correspondientes. Otro límite al reconocimiento a los mayores costos establecido por el decreto 3772/64 en su Art 8º, eran la imprevisión, impericia o erróneas operaciones y negligencia de los contratistas.

En función de todo lo mencionado, a partir de la nueva reglamentación de la ley 12910, por el decreto 3772/1964 y las modificaciones posteriores, se autorizó la adopción de una nueva mecánica en cuanto se pudo verificar una real distorsión de los sistemas de liquidaciones de variaciones de costos. Asimismo, con el avance de las reglamentaciones de la Ley 12910, se fue ampliando el ámbito de aplicación del sistema de variación de costos. Sin embargo, solamente cuando la presión inflacionaria alcanza niveles muy elevados, las normas empezaron a reconocer la intangibilidad de la totalidad del precio pactado y, por lo tanto, la fórmula se aplicó sobre el precio ofertado, incluyendo al beneficio.

c) El sistema de convertibilidad normado por la Ley N° 23928 y el dictado de normas específicas, especialmente los decretos N° 1312/93 y N° 1936/93.

En el año 1989 se generó otra gran crisis económica conocida como la hiperinflación. A partir del 1989, con la asunción anticipada del nuevo gobierno, la caótica situación económica se convirtió en el disparador de una reforma estructural sin precedentes en el Estado Argentino. En otros términos, se declaró el Estado en emergencia económica y administrativa. El 27/3/1991 se sancionó la ley N° 23.928, llamada Ley de Convertibilidad. Por medio de dicha ley se adoptó el nominalismo monetario disponiendo que un dólar estadounidense era convertible a un peso. Asimismo, se declaró la eliminación de cualquier referencia al verdadero valor de la moneda. De acuerdo lo expresado, se dispuso, en el art. 7º, que "El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada." En consecuencia, el art. 7º estableció la prohibición de la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor y declaró inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieran lo dispuesto. En esa misma línea de pensamiento, el art 10º de la misma norma, derogó todas las disposiciones legales y reglamentarias que autorizaran la indexación monetaria, variaciones de costos o cualquier otra clase de repotenciación de deudas. De tal modo, la convertibilidad había introducido el principio de la nominalidad y prohibido, en consecuencia, todo lo referido a la actualización monetaria o reconocimiento de la inflación.

Decreto N° 1312/1993.

A pesar de reconocerse el principio de la nominalidad, ello no impidió el dictado del decreto N° 1312 de fecha 24 de junio de 1993 (hoy derogado), luego modificado por el decreto N°1936/1993, donde se autorizó la redeterminación anual de los precios en los contratos de obra pública, aun en contra de la prohibición contenida en la Ley de Convertibilidad 23.928.

El decreto N° 1312/93, constituyó el primer sistema de redeterminación de precios, creado a partir del dictado de la Ley de Convertibilidad y no se consideraba que este sistema de revisión, estuviera incluido dentro de las prohibiciones antes mencionadas. Se utilizó un nuevo concepto, la redeterminación de precios en lugar de ajuste, variación de costos, etc.

El objetivo fue establecer un sistema que permita la redeterminación periódica de los precios en las contrataciones de obras públicas

Bajo este criterio, los precios de los contratos de obras públicas que se licitarán a partir del dictado del decreto, y que tuvieran duración superior a un año, podían redeterminarse luego de transcurrido 1 año contado desde la fecha de la oferta. En otras palabras, este sistema reconoció nuevos precios hacia futuro con una periodicidad anual. Esto significa que durante el periodo anual los precios quedaban fijos e inamovibles. Asimismo, también reglamentó una limitación sobre las obligaciones en mora. En relación a los análisis de precios, cabe resaltar que para llegar a esa determinación, los nuevos precios se determinaban ponderando exclusivamente los precios de materiales y demás bienes incorporados a la obra, el costo de la mano de obra para la construcción y amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos proporcionados por el INDEC, según su probada incidencia en el precio total de la prestación, ítem o unidad de medida. Sin embargo, bajo este sistema se mantenía fijo e inamovible un porcentaje del precio del total del contrato: Un veinte por ciento (20%) del precio total del contrato se mantendrá fijo e inamovible durante toda la vigencia del mismo, considerándose que incluye los beneficios o utilidades, los gastos generales o indirectos, los costos financieros o cualquier otro concepto que integre el costo de producción, los que estarán exclusivamente a costo y riesgo del contratista.

d) Metodología en vigencia para la redeterminación de precios de contratos de Obras Públicas desde el año 2002 hasta el año 2016 (Decreto 1295/2002).

La esencia de la crisis que daño a nuestro país en diciembre del 2001 y se extendió a lo largo del 2002, dio lugar a que el Congreso Nacional la reconozca legislativamente al promulgar la ley nacional N° 25.561, de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria. La mencionada ley introdujo cambios trascendentales a la Ley de Convertibilidad pero mantuvo las restricciones de los art 7° y 10° de la Ley N°23928, que implican las derogaciones y prohibiciones a cualquier clausula indexatoria o de mayores costos. En definitiva, la ley 25561, que permitió el abandono a la ley de Convertibilidad, altero las reglas cambiarias y monetarias. El resultado fue la proclamación de *default* de la deuda externa y una severa devaluación en el primer semestre de 2002 que triplicó el tipo de cambio y se trasladó gradualmente a los precios al consumidor. En el art 8° de la norma en cuestión, se dispuso que a partir de la sanción de la misma, en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos

entre ellos los de obras y servicios públicos, quedaban sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio. De esta forma, bajo este contexto, ante la gran cantidad de obras paralizadas y contratos rotos, se podían entrever principalmente dos posibilidades: “rescindir las contrataciones (con indemnización total o disminuida), aplicando a tal fin la denominada teoría de la imprevisión o permitir su continuidad reconociendo los desfases que recaían sobre el contrato. Dada las características de la emergencia pública declarada por la Ley N° 25.561, conforme a la necesidad de adecuar las disposiciones en la materia de variaciones de costos y con el propósito de restablecer el equilibrio de las prestaciones de los contratos en marcha, se dictó el Decreto N°1295 de 2002. Esta medida se fundamentó en la realidad económica imperante en el país. Las circunstancias económicas habían producido significativos incrementos de precios en el rubro de la construcción, materiales y equipos, que provocaron desajustes en los costos previamente pactados y, por lo tanto, desequilibrios en los contratos.

En esta orientación, el art. 1° del Dec. 1295/2002 instituyó un régimen de redeterminación de precios.

Artículos mas importantes del Decreto 1295/2002:

Art. 2° — Los precios de los contratos de obra pública, correspondientes a la parte faltante de ejecutar, podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista cuando los costos de los factores principales que los componen, identificados en el Artículo 4° del presente decreto, hayan adquirido un valor tal que reflejen una variación promedio de esos precios superior en un DIEZ POR CIENTO (10%) a los del contrato, o al precio surgido de la última redeterminación según corresponda, conforme a la "Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública" que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto. Esta redeterminación será aplicable únicamente a los contratos de obra pública regidos por la Ley N° 13.064 y sus modificatorias, y no será de aplicación a las concesiones con régimen propio y cobro directo al usuario, como así tampoco a los contratos de concesión de obra y de servicios, licencias y permisos.

Art. 3° — Los nuevos precios que se determinen en el "Acta de Redeterminación de Precios" que las partes suscribirán al concluir el procedimiento normado en el presente decreto, sólo se aplicarán a las obras que de acuerdo al correspondiente plan de inversiones deban ejecutarse con posterioridad al fin del período por el que los precios son ciertos, fijos e inamovibles. Las obras públicas que no se hayan ejecutado o que no se ejecuten en el momento previsto en el plan mencionado anteriormente, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder.

Art. 4° — Los nuevos precios se determinarán ponderando los siguientes factores según su probada incidencia en el precio total de la prestación:

- a) El precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra.
- b) El costo de la mano de obra de la construcción.
- c) La amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos.
- d) Todo otro elemento que resulte significativo a criterio del comitente.

Un DIEZ POR CIENTO (10%) del precio total del contrato se mantendrá fijo e inamovible durante la vigencia del mismo.

Art. 7° — A partir de la redeterminación prevista en el Artículo 6°, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 2° del presente decreto. Los nuevos precios que surjan de la redeterminación autorizada, los que constarán

en el "Acta de Redeterminación de Precios", constituirán la base para las próximas redeterminaciones conforme lo dispone el presente decreto.

Art. 8° — Los precios a tener en cuenta al momento de la redeterminación contemplada en el presente decreto, se calcularán conforme a la "Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública" aprobada por el Artículo 2° que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto, y no podrán ser superiores a los informados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, organismo actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, o en el caso de ser necesario, por otros organismos oficiales (SIGEN) o especializados, aprobados por el comitente, para el mismo período.

Art. 10. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA y a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que mediante Resolución Conjunta de ambas jurisdicciones dicten las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que correspondieren, y dispongan la creación de una Comisión que será la encargada de efectuar, periódicamente, el estudio y seguimiento de las condiciones generales del mercado de la construcción, así como también de la formación y evolución de los precios de los factores que inciden en el precio total de las obras.

Art. 11. — La suscripción del "Acta de Redeterminación de Precios" conforme lo establecido en el presente decreto, implica la renuncia automática de la contratista a todo reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza, pretendidamente motivados por los cambios registrados en la economía desde el 6 de enero de 2002, a la fecha del acuerdo que faculte la aplicación de la redeterminación de precios.

ANEXO

METODOLOGIA DE REDETERMINACION DE PRECIOS DE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA

ARTICULO 5° — Procedimiento de redeterminación de precios:

a) La incidencia de los distintos factores en la redeterminación de precios se calculará en base a la relación entre los precios básicos contractuales y los de plaza al momento de la oferta, a efectos de mantener constantes las proporciones resultantes.

b) En caso de que los análisis de precios no formaran parte de la documentación contractual existente a la fecha del dictado del presente decreto, la contratista deberá presentarlos dentro de los QUINCE (15) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia, y el comitente deberá expedirse respecto de su razonabilidad en un plazo no mayor a QUINCE (15) días corridos, a partir de la fecha de la presentación efectuada por la contratista.

c) Serán de aplicación, durante todo el plazo contractual, los análisis de precios vigentes y/o aquellos presentados por la contratista y aprobados por el comitente, según lo previsto en el inciso anterior.

d) Los precios de referencia para determinar la incidencia de los factores a tener en cuenta en las redeterminaciones de precios, serán los informados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS o, en el caso de ser necesario por no ser relevados por dicha entidad, por otros organismos oficiales o especializados, aprobados por el comitente.

ARTICULO 9° — Acta de Adhesión: A los efectos de dar curso a la aplicación del presente régimen, la contratista deberá suscribir un Acta de Adhesión en la que conste el compromiso de reactivar o comenzar las obras en un plazo no mayor de DIEZ (10) días corridos de la fecha de la suscripción del Acta de Redeterminación de Precios conforme este decreto, en el caso de que el normal desenvolvimiento del plan de trabajos se hubiere visto afectado por las variaciones acontecidas en la economía a partir del 6 de enero de 2002, bajo pena de nulidad de lo actuado si no se verificara su cumplimiento.

e) Metodología actual en vigencia para la redeterminación de precios de contratos de Obras Públicas desde el año 2016 hasta la actualidad (Decreto 691/2016).

El 19 de mayo de 2016 se publicó en el Boletín Oficial el decreto 691/2006 por el que se aprueba el "Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública". Este decreto, según surge de sus considerandos, se dicta en el entendimiento de que "corresponde reemplazar la 'Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública' prevista en el decreto 1295/2002, aprobando un nuevo régimen, con el objeto de mantener el equilibrio económico financiero de los contratos de obra pública y consultoría de obra pública, garantizando de esta manera la continuidad de su ejecución aplicando el principio de esfuerzo compartido y permitiendo, a su vez, la celebración de nuevos contratos que otorguen mayor certeza y transparencia".

Principales modificaciones introducidas por el decreto 691/2016 con relación al Decreto 1295/2002: introdujo cambios sustanciales y procedimentales. Entre las modificaciones incorporadas por esta nueva regulación se pueden destacar, entre otras, las vinculadas con el ámbito de aplicación subjetivo y material, la Comisión de Control y Seguimiento, la cláusula gatillo, el establecimiento de un nuevo procedimiento para obtener la redeterminación de precios, por citar algunas.

En cuanto al ámbito de aplicación subjetivo del contrato, a diferencia de la reglamentación anterior, que establecía genéricamente su aplicación a la Administración Pública nacional centralizada y descentralizada, el art. 2º del decreto 691/2016 especifica que será aplicable a la Administración Pública nacional en los términos de lo previsto en el art. 8º, inc. a), de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificatorias (art. 2º). Esto es, a la Administración nacional, conformada por la Administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social. Seguidamente invita, como lo hacía el decreto 1295/2002, a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e incorpora, también, a los municipios a adherir a lo establecido en el decreto comentado. Asimismo, especifica que podrán también adherir a dicho régimen las empresas y sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y los fondos fiduciarios integrados total o parcialmente con bienes y/o fondos del Estado nacional.

En lo que respecta al ámbito material de aplicación del nuevo régimen, la principal innovación surge al disponer que se aplicará a los contratos de obra pública y a los contratos de consultoría de obras públicas regidos por la ley 22.460 "que tengan un objeto directamente relacionado con la obra pública". La incorporación de los contratos de consultoría de obras públicas dentro del ámbito de aplicación material del régimen de redeterminación de precios es una novedad respecto del régimen anterior. Por último, en lo atinente a la delimitación del ámbito de aplicación material del régimen comentado, es necesario precisar que prevé, al igual que el anterior, que en los contratos que incluyan financiamiento de organismos multilaterales de los cuales la Nación Argentina sea parte se regirán por las condiciones acordadas en los respectivos contratos de préstamo y supletoriamente por el régimen del decreto 691/2002.

Otra novedad es la creación de la Comisión de Control y Seguimiento: El art. 4º del decreto 691/2016 crea la Comisión de Control y Seguimiento en el ámbito del Ministerio de Interior, Obras Públicas y Vivienda, la que estará integrada por

dos representantes de los siguientes organismos: el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Energía y Minería, la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina y la Cámara Argentina de la Construcción. Agrega que podrá estar integrada por tres senadores y tres diputados, a propuesta de las respectivas Cámaras. También contempla que la Comisión podrá convocar a representantes de otras instituciones del sector público y privado con competencias en la materia, aunque no estén enumerados en el artículo.

Por otra parte, se pueden mencionar como modificaciones cuantitativas a las siguientes: mantiene la “cláusula gatillo”, pero disminuye al 5% el porcentaje que habilita el procedimiento de revisión (su antecesor lo establecía en 10%). Otra diferencia sustancial del decreto en análisis es que no establece ningún porcentaje del precio que deba mantenerse fijo e inamovible, como si lo hacían sus antecesores.

Por último, y como una novedad muy importante respecto del sistema anterior, el régimen aprobado por el decreto 691/2016 no contempla, a diferencia de su antecesor, categorías de obras predeterminadas con su correspondiente estructura de ponderación de insumos y fuentes de información de los precios. Es por ello que se exige, como contenido necesario, que los pliegos de bases y condiciones establezcan la correspondiente estructura de ponderación de los insumos principales y las fuentes de información de los precios correspondientes. Esta solución regulatoria evita las distorsiones que podía generar el régimen anterior en punto a la representatividad de dichas estructuras e índices respecto de la singularidad de la obra licitada. Es por lo mencionado, que el diseño del nuevo régimen exige extremar los recaudos respecto de la determinación de los factores principales que componen el precio de contrato, esto es, la estructura de ponderación de insumos principales o estructura de costos estimadas, de conformidad con lo establecido en los arts. 3º y 19, inc. c, por cuanto esa información se aplicará para establecer el porcentaje de adecuación provisoria, según se indica en dicho inciso, y su mayor o menor precisión tendrá incidencia en la magnitud de la diferencia —positiva o negativa— que pudiera arrojar la redeterminación definitiva que, por regla, según este régimen, se realiza en la etapa final del contrato.

Principales características del Decreto 691/2016:

Alcance: Contratos de Obra Pública (ley 13.064); Consultoría de Obra Pública (estudios, proyectos, controles y verificaciones necesarios para la planificación, ejecución, mantenimiento y operación de una obra Pública).

Objeto: Mantenimiento del equilibrio económico financiero de los contratos de obra pública y consultoría pública a través del establecimiento de valores compensatorios de las variaciones de los insumos.

Aplicación: Administración Pública Nacional (Art. 8 inc. a) ley 24.156); Invita a adherir a: las Provincias, CABA, municipios, empresas y sociedades estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.

Organo de Aplicación del Decreto: **Comisión de Control y Seguimiento del Régimen de redeterminación de precios (Dto. 691/2016):** depende del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

Integrantes “ad- honorem”, 2 representantes de:

- Ministerio interior, obras publicas y vivienda

- Ministerio de Transporte
- Ministerio de Energía y Minería
- Unión obrera de la Construcción (UOCRA)
- Cámara Argentina de la Construcción (CAC)
- Tres senadores y tres diputados (propuestos por cada Cámara)

(Integración opcional): otras instituciones del sector público y privado con interés en la materia (invitadas por la comisión).

Coordinación de la Comisión: Subsecretario del Coordinación de Obra Pública Federal (Ministerio Int., Obras Púb. y Viviendas).

Funciones de la Comisión:

- Analizar la problemática del sector construcción y proponer medidas o políticas que las superen.
- Analizar las dificultades a la política de contratación de obras y consultorias públicas, proponer alternativas y soluciones
- Proponer acciones y mejoras para otorgar transparencia a los procedimientos de redeterminación de precios, requerir información
- Colaborar con el INDEC en la implementación de precios de referencia
- Monitorear las variaciones de las alícuotas impositivas, aduaneras o cargas sociales que incidan en los precios a pagar por los contratistas
- Elevar informes a los Ministerios con los que se vincula
- Monitorear el funcionamiento de la Comisión en cada jurisdicción
- Dictar su reglamento interno de funcionamiento.

Comisión de Control y Seguimiento del Régimen de redeterminación de precios en cada jurisdicción u organismo: se crea en cada jurisdicción u organismo esta Comisión. Será órgano asesor técnico en los procedimientos de redeterminación de precios. Asesorar autoridades organismos en los proyectos de pliegos que contengan redeterminación de precios.

Redeterminación de precios de contratos de Obras Públicas (Dto. 691/2016).

Admisibilidad: Los precios correspondientes a la parte faltante de ejecutar podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista cuando los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido un valor tal que reflejen una variación promedio de esos precios superior en un CINCO POR CIENTO (5%) a los del contrato, o al precio de la última redeterminación. (este porcentaje puede modificarlo por resolución conjunta Ministerio Int. Obra Pub y Vivienda, Transporte y Energía y Minería, con intervención favorable de la Comisión de Control y Seguimiento).

Redeterminación de precios de contratos de Obras Públicas (Dto. 691/2016).

Oportunidad:

- A partir del mes en que los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido una variación de referencia promedio superior al 5%.
- Si la solicitud se presenta pasados CUARENTA Y CINCO (45) días corridos desde el último mes en que se haya alcanzado la variación de referencia, los nuevos precios se aplican desde la fecha de presentación
- Hasta TREINTA (30) días corridos anteriores a la finalización de la ejecución de la obra o prestación del servicio.

- Plazo de TREINTA (30) días hábiles, contados desde presentada la solicitud hasta la firma del acto administrativo, para aceptar o denegar la adecuación provisoria.

Factores principales de la estructura de precios ponderados (se debe indicar en el pliego de bases y condiciones):

- El precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra.
- El costo de la mano de obra de la construcción.
- La amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos.
- Todo otro elemento que resulte significativo a criterio del comitente.

En los contratos de consultorías solo los costos de mano de obra y traslado (salvo que el comitente considere otros).

Redeterminación de precios de contratos de Obras Públicas (Dto. 691/2016).

Procedimiento:

Los contratistas solicitarán las adecuaciones (por nota):

- PROVISORIA: cuando se encuentren habilitados y durante la vigencia del contrato
- DEFINITIVA: al finalizar el contrato y comprenderá todas las adecuaciones provisorias aprobadas

Si la adecuación es admisible, la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios emite un informe que deberá notificarse fehacientemente al contratista.

- El porcentaje de adecuación provisoria es del 90% de las variaciones de referencia.
- La Variación de Referencia calculada se toma de base para adecuar los precios del contrato que falte ejecutar.
- Se firma el acta de Redeterminación de Precios entre las partes que implica la renuncia automática de la contratista a todo reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza (esto aplica para las Redeterminaciones Definitivas).

ANEXO – INSTRUCTIVO ELABORADO POR LA COMISION DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL RÉGIMEN DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS EN CONTRATOS DE OBRA PUBLICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR

PROCEDIMIENTO DE ADECUACION Y REDETERMINACIÓN (instructivo)

Admisibilidad y oportunidad de la redeterminación

El artículo 3º del Anexo I del Decreto N° 691/16 dispone que los precios de los contratos, correspondientes a la parte faltante de ejecutar, podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista cuando los costos de los factores principales que los componen, reflejen una variación promedio ponderada de esos precios, superior en un 5% a los del contrato o al precio surgido de última redeterminación de precios, según corresponda.

Asimismo el artículo 4° del Anexo I del Decreto N° 691/16 regula sobre la oportunidad de la redeterminación, disponiendo que la redeterminación se efectuará a a partir del mes en que los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido una variación de referencia promedio que supere el límite citado en el artículo 3°.

Procedimientos de redeterminación aplicables

El Capítulo II del Anexo I del Decreto N° 691/16, establece los dos procedimientos de redeterminación aplicables:

- a) Adecuación provisoria
- b) Redeterminación definitiva de precios

En efecto el artículo 16 del citado Capítulo dispone que los precios de los contratos deberán adecuarse de manera provisoria, para luego ser redeterminados definitivamente a la finalización del contrato.

La adecuación provisoria busca simplificar el procedimiento a través del simple uso de la Tabla de Insumos o Factores Principales y de la aplicación de un procedimiento administrativo de aprobación más acelerado.

Por su parte, el artículo 17 del Anexo I del Decreto N° 691/16 enuncia que la redeterminación definitiva comprenderá todas las adecuaciones provisorias aprobadas. Es decir que al finalizar el contrato debe realizarse el cálculo por redeterminación definitiva de todas las adecuaciones provisorias realizadas.

Para efectuar las redeterminaciones debe tenerse en cuenta que:

- Para cada adecuación provisoria que se presente, deberá elaborarse y presentarse su correspondiente redeterminación definitiva.

El artículo 31 del Anexo I del Decreto N° 691/16 enuncia que el Comitente realizará el cálculo de la redeterminación de precios definitiva que se corresponda con las adecuaciones provisorias aprobadas al finalizar el contrato.

Ello significará asimismo que en oportunidad de efectuar la redeterminación definitiva deberán readecuarse los certificados formulados con el método de adecuación provisoria.

- Podrán efectuarse redeterminaciones definitivas durante la ejecución del contrato, cuando el comitente –de oficio- o a pedido del contratista, y en atención a cuestiones particulares del contrato u otras circunstancias que lo exijan, así lo estime necesario (primer párrafo del artículo 31 del Anexo I del Decreto N° 691/16).

Efectuar una redeterminación definitiva luego de una o más provisorias –sin que aún haya finalizado el contrato-, implica que deberán realizarse las redeterminaciones definitivas de cada una de las adecuaciones provisorias realizadas hasta la fecha de la redeterminación definitiva que se realice de oficio o a pedido del contratista.

- La redeterminación definitiva deberá ser presentada dentro de los 90 días corridos posteriores a la suscripción del acta de recepción provisoria de las obras (artículo 32 del Anexo I del Decreto N° 691/16).
- La redeterminación definitiva debe establecer expresamente la finalización de los procedimientos de adecuaciones provisorias, consignando la diferencia en más o en menos que corresponderá ser certificada, la que será liquidada a valores de la fecha de la última redeterminación (artículo 34 inciso g).
- La liquidación de la diferencia a valores de la última redeterminación se realizará por cada certificado, calculando el porcentaje que representa esta diferencia respecto al certificado redeterminado coetáneo a la adecuación provisoria. El valor a liquidar será el correspondiente a dicho porcentaje del certificado redeterminado con la última redeterminación definitiva.

Nuevos precios resultantes de la adecuación provisoria

El artículo 9 del Anexo I del Decreto N° 691/16, en su primer y segundo párrafo dispone sobre la oportunidad de aplicación de los nuevos precios y la correspondiente certificación.

El primer párrafo indica que los nuevos precios que se determinen se aplicarán a la parte de contrato faltante de ejecutar al inicio del mes en que se produce la variación de referencia promedio.

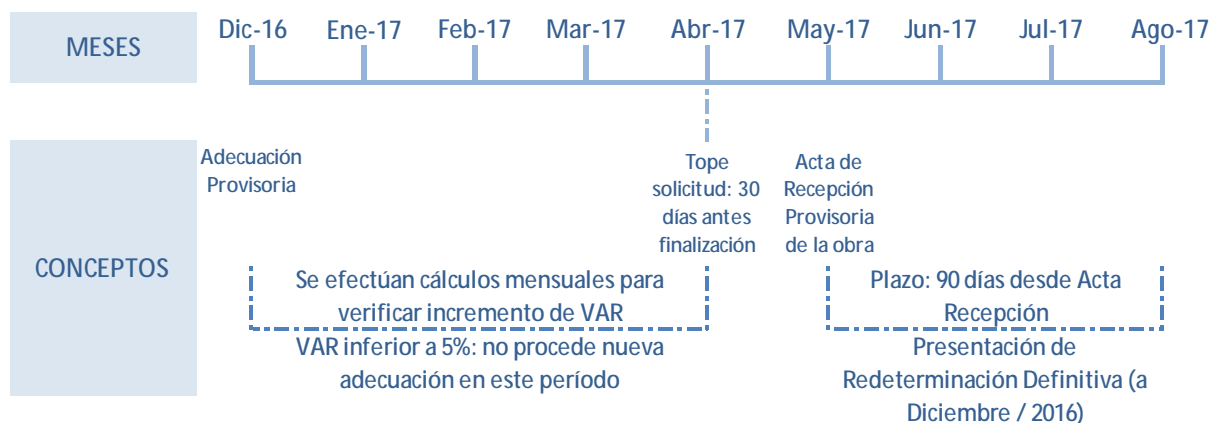
Dicho criterio se aplicará excepto que se presente la situación establecida en el artículo 12 del Anexo I del Decreto N° 691/16, que hace referencia al incumplimiento de plazos por razones atribuibles al contratista, correspondiendo en este caso efectuar la liquidación con los precios correspondientes a la fecha en que debieran haberse cumplido.

Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 9 del Anexo I del Decreto N° 691/16 dispone que en el supuesto de que la solicitud de redeterminación y adecuación provisoria se hubiere presentado pasados 45 días corridos contados desde el último día del mes en que se haya alcanzado la variación de referencia, los nuevos precios se aplicarán a la parte de contrato faltante de ejecutar a la fecha de aquella solicitud.

Redeterminación Definitiva

Si nos basamos en la hipótesis de presentación de una adecuación provisoria y en consecuencia una redeterminación definitiva correspondiente a ella, podemos graficar y ejemplificar esta hipótesis como sigue:

Figura 1. Esquema para presentación de redeterminación definitiva de una sola adecuación provisoria



Tal se ha explicitado en forma previa al presente, existe una sola adecuación provisoria, en el entendido que luego de su presentación no se produjo un incremento de la VAR superior al 5%. Además se toma en consideración la fecha de recepción provisoria, el tope para el cálculo y presentación de una segunda adecuación provisoria, y el plazo límite para la presentación de la redeterminación definitiva que se efectuará a precios de la adecuación provisoria a la que corresponde.

A fin de calcular la redeterminación definitiva, se seguirá el siguiente procedimiento:

Estructura de costos actualizados

El Contratista deberá presentar al Comitente / Ente Ejecutor los valores de los costos unitarios actualizados para cada insumo previsto en oportunidad de efectuar la primera solicitud de redeterminación.

Para efectuar los cálculos pertinentes, se considerarán las planillas de estructura de insumos - materiales, mano de obra y equipos (en su caso otros)- que se presentaron para la solicitud de adecuación provisoria del contrato.

Cómputo y presupuesto redeterminado

La planilla de Cómputo y Presupuesto redeterminado considera los precios unitarios redeterminados de cada rubro e ítem.

Determinación de la diferencia

Una vez obtenidos los valores de la redeterminación definitiva, deben compararse los mismos con los arrojados como resultado del cálculo de la adecuación provisoria, a fin de determinar la diferencia en más o en menos a ser liquidada y que corresponderá ser certificada (artículo 34 inc. g) del Decreto N° 691/16).

Dado que esta hipótesis se trata de un ejemplo con una sola adecuación provisoria, la liquidación se hará a los precios obtenidos en la única redeterminación definitiva. Con relación a ello, el artículo 23 in fine del Anexo I del Decreto N° 691/16 dispone que las diferencias resultantes entre las adecuaciones provisorias de precios y las redeterminaciones definitivas serán liquidadas a valores del mes de la última redeterminación.

Debe en este momento considerarse lo dispuesto por el art. 38 del Anexo I del Decreto N° 691/16 que indica que si efectuada la redeterminación definitiva el saldo es a favor del comitente (en este caso el denominado Ente Ejecutor), se procederá al descuento en el próximo pago a realizar, y en caso que no hubiera otro pago, el contratista tendrá 30 días corridos contados a partir de la fecha en la que fuera notificado para devolver el monto, bajo apercibimiento de ejecución del fondo de garantía o bien acciones legales pertinentes.

Si el saldo obtenido es a favor del contratista, el mismo deberá elaborar el certificado respectivo y presentarlo para su análisis y cancelación por parte del comitente.

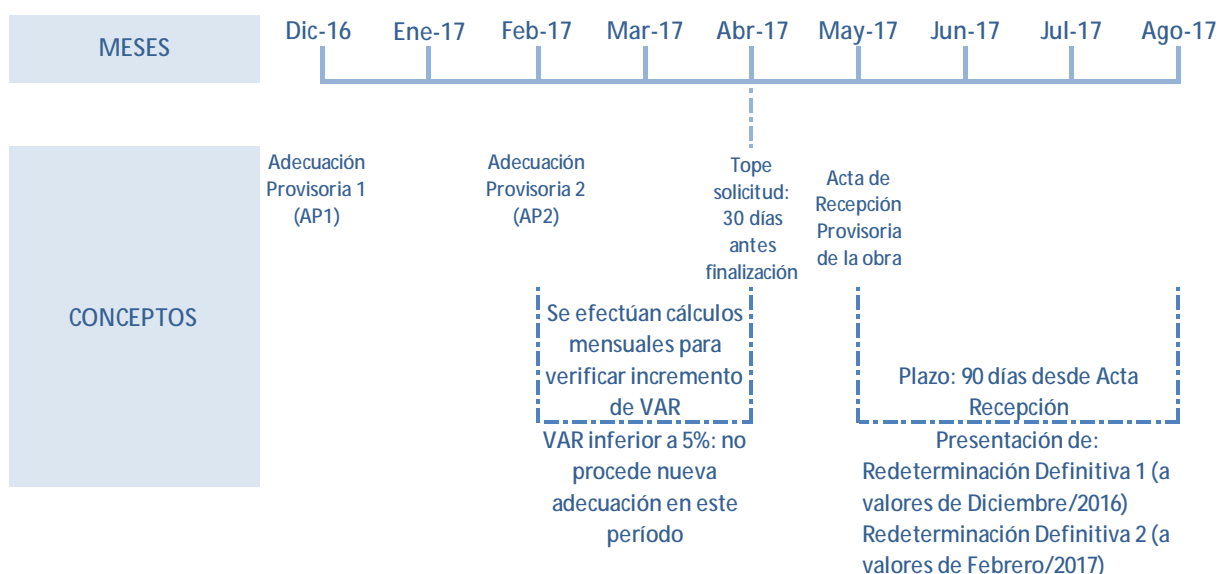
En el caso bajo estudio en esta primera parte, la diferencia entre ambas redeterminaciones (provisoria y definitiva) es la diferencia a ser liquidada.

DESARROLLO DE LA SIGUIENTE ALTERNATIVA: DOS O MÁS ADECUACIONES PROVISORIAS CON SUS CORRESPONDIENTES DEFINITIVAS AL FINALIZAR EL CONTRATO

La Alternativa planteada considera la presentación de dos o más adecuaciones provisorias – que fueron aprobadas en su oportunidad- y a las que corresponderá – al finalizar la obra - el cálculo de sus correspondientes redeterminaciones definitivas, considerando los plazos dispuestos por el Decreto N° 691/16.

La presente alternativa puede ejemplificarse en el siguiente eje de tiempo:

Figura 2. Esquema para presentación de dos adecuaciones provisorias con sus correspondientes redeterminaciones definitivas al finalizar la obra



En este ejemplo el contratista a través del Ente Ejecutor presentó dos adecuaciones provisorias que le fueron aprobadas. Luego de la segunda adecuación provisoriosa no se producen más adecuaciones hasta que se alcanza el plazo máximo para redeterminar -30 días antes de la finalización de obra, en este caso recepción provisoria-.

Tal como se ha indicado en la primera parte de este instructivo, debe presentarse una redeterminación definitiva que se corresponda con cada adecuación provisoriosa, y luego efectuar la comparación entre ambas para poder finalmente establecer la diferencia a liquidar.

Los pasos a seguir son los siguientes:

- a) Calcular las redeterminaciones definitivas de cada adecuación provisoriosa.

Se procederá al cálculo de la redeterminación definitiva a la fecha en la que se produjo cada adecuación provisoriosa presentada.

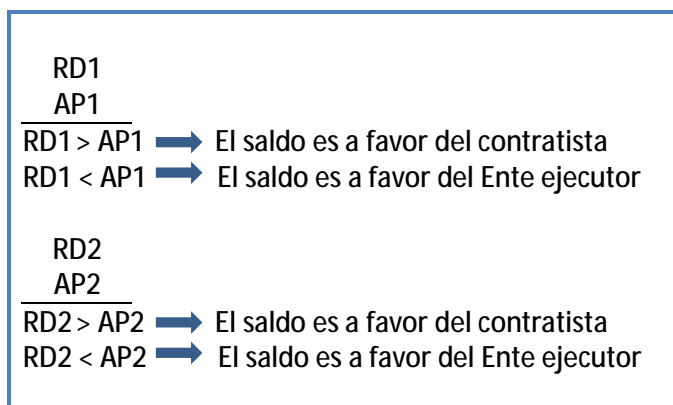
- b) Efectuar el cálculo de las diferencias entre cada adecuación provisoriosa y su correspondiente redeterminación definitiva.

Esta diferencia debe calcularse para todas las adecuaciones provisorias realizadas, es decir que a cada adecuación provisoriosa le corresponde el cálculo de su redeterminación definitiva.

A fin de determinar las diferencias, en primer lugar se comparan los resultados entre cada adecuación provisoriosa (AP) y su redeterminación definitiva (RD).

Supongamos un ejemplo de dos adecuaciones provisorias, tal el ejemplo bajo estudio:

Figura 3. Determinación de diferencias entre adecuaciones provisorias y sus correspondientes definitivas



Una vez determinadas las diferencias y a que sujeto corresponden – contratista u ente ejecutor -, se calcula el monto que deberá cancelarse, que se explica en el punto c) siguiente.

- c) Monto a cancelarse en función de las diferencias entre adecuaciones provisorias y redeterminaciones definitivas.

El monto a cancelar de cada una de las redeterminaciones definitivas que se correspondan con las adecuaciones provisorias calculadas, se hará efectivo considerando los precios resultantes de la última redeterminación definitiva calculada.

En el ejemplo presentado en el punto b) anterior, a las diferencias resultantes entre la RD1 y la AP1 se la deberá actualizar por el coeficiente que surge de comparar los valores de la RD2 (la última redeterminación definitiva) en comparación con la RD1. Dicha diferencia es la que corresponde cancelar, sea a favor del contratista o a favor del ente ejecutor.

En el caso de la AP2 -siendo ésta en el ejemplo la última calculada-, será cancelada la diferencia resultante con su RD2 correspondiente.

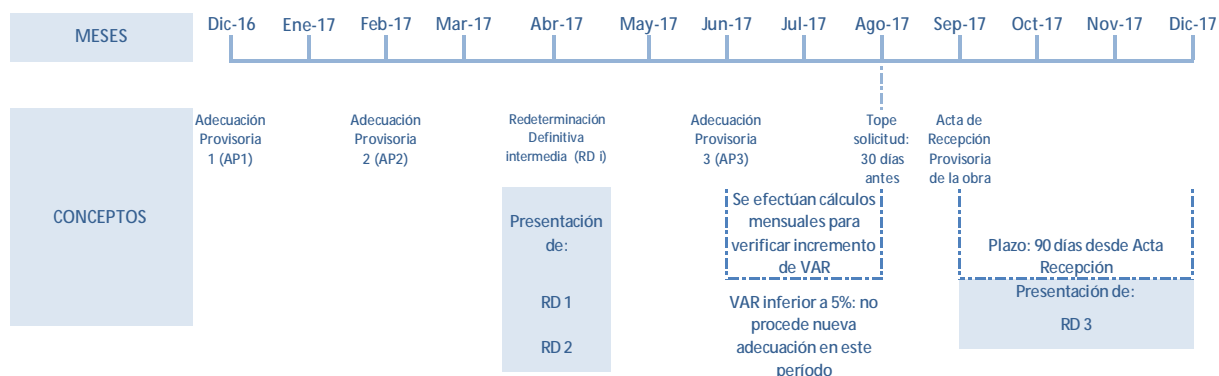
De haber más de dos adecuaciones provisorias, para cada una de ellas se efectuará el procedimiento citado.

DESARROLLO DE LA SIGUIENTE ALTERNATIVA: DOS O MÁS ADECUACIONES PROVISORIAS CON SUS CORRESPONDIENTES DEFINITIVAS AL FINALIZAR EL CONTRATO, Y REDETERMINACIÓN DEFINITIVA DURANTE LA EJECUCIÓN

La Alternativa planteada considera la presentación de dos o más adecuaciones provisorias – que fueron aprobadas en su oportunidad- y a las que corresponderá –al finalizar la obra- el cálculo de sus correspondientes redeterminaciones definitivas, considerando los plazos dispuestos por el Decreto N° 691/16. Pero se adiciona a ello la posibilidad de presentar redeterminaciones definitivas intermedias durante la ejecución de la obra, considerando las disposiciones del artículo 31, segundo párrafo.

La presente alternativa puede ejemplificarse en el siguiente eje de tiempo:

Figura 4. Esquema para presentación de dos adecuaciones provisorias con sus correspondientes redeterminaciones definitivas al finalizar la obra más una redeterminación definitiva durante la ejecución del contrato



La realización de una redeterminación definitiva intermedia (Rdi) durante la ejecución del contrato implica la realización del procedimiento indicado en la Alternativa 1, hasta dicho momento, es decir que si se efectúa una RD_i, deberán calcularse las RD de cada una de las

provisorias hasta dicho momento. Esto significa que no se podrá efectuar una redeterminación definitiva intermedia, sin calcular la redeterminación definitiva correspondiente a cada adecuación provisoria efectuada previamente.

También corresponderá al momento de la RDi el cálculo de la diferencia a liquidar y su correspondiente cancelación de acuerdo a lo previsto por el Decreto N° 691/16.

Ahora bien, luego de calculada la RDi, pueden realizarse otras adecuaciones provisorias hasta la finalización del contrato.

ACLARACION REFERIDA A ACOPIO Y/O ANTICIPOS FINANCIEROS

El artículo 13 del Anexo I del Decreto N° 691/16 dispone lo siguiente:

“ANTICIPO FINANCIERO Y ACOPIO DE MATERIALES. En los contratos donde se haya previsto un pago destinado al acopio de materiales o el otorgamiento de anticipos financieros, los montos abonados por dichos conceptos no estarán sujetos al Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Contratos de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional a partir de la fecha de su efectivo pago”.

En adición a ello, el artículo 24 del Anexo I del Decreto N° 691/16 explicita lo expresado a continuación:

“TRATAMIENTO DE PAGOS DE ACOPIO Y/O ANTICIPO FINANCIERO. En los contratos donde se haya previsto el pago de acopio de materiales y/o anticipos financieros, el porcentaje de adecuación se aplicará sobre el monto del certificado de avance neto de anticipo y/o acopio pagado.”

Los artículos expuestos permiten advertir que los anticipos financieros y/o acopios no redeterminan a partir de la fecha de su efectivo pago.

En consecuencia la redeterminación de precios se aplicará sobre la parte de los precios no afectados por dichos conceptos.

10) Conclusiones y Sugerencias

CONCLUSIONES

a) Del recorrido histórico se desprende que cada nuevo ciclo de normativa sobre variaciones de precios fue una respuesta a fuertes crisis económicas. En efecto, los sistemas de variaciones de precios también entraban en crisis al no poder llevar al contrato al de su realidad económica y en consecuencia dejaban de tener eficacia operativa. Esto quedaba en manifiesto con la disminución del ritmo de la obra o en muchos casos con la paralización completa de los trabajos. Es importante volver a resaltar que cuando una obra se paraliza, se pone en riesgo el interés público comprometido.

b) Luego de la Ley de Convertibilidad, se delinearon figuras estabilizadoras del precio no asociadas a los regímenes de variación de costos bajo el régimen de la Ley N°12910. Se utilizó un nuevo concepto, la redeterminación de precios en lugar de ajuste, variación de costos, etc. En el sistema del decreto actual (asi como también lo establecía su decreto precedente) se lo denomina

redeterminación, considerando que esta es una manera de escapar al término variación de costos que se siguiera en la ley 12.910. El decreto N° 1312/93, constituyó el primer sistema de redeterminación de precios, creado a partir del dictado de la Ley de Convertibilidad. En este punto es importante mencionar que existes dos posturas, por un lado algunos autores lo consideran un modelo diferente al régimen anterior de variaciones de costos de obras públicas y otros consideran al sistema de redeterminación de precios simplemente como una de las especies sobre ajuste de precios dentro del género ya existente bajo el mandato normativo anterior de la ley 12910. Es importante remarcar que, en la actualidad, el Régimen de Redeterminación de Precios es el único mecanismo vigente para la recomposición económica financiera de los contratos de Obra Pública.

c) Como se vio a lo largo de este trabajo, el régimen actual de redeterminación de precios implicó mejores condiciones respecto a su antecesor. A saber, las mejoras estuvieron en el alcance total y disminución del umbral de revisión. Como así también, implicó un progreso al permitir que para cada licitación, el comitente pueda armar la estructura de ponderación de insumos principales acorde a cada obra. Esto último resultó de mayor representatividad de la obra a la realidad, antes debían limitarse a las tipificaciones que establecía la Tabla I del Dto. 1295/02. Sin embargo, hubo dimensiones que quedaron sin resolverse y otros aspectos cuyo desarrollo quedo condicionado al ejercicio de facultades discrecionales de la Administración, como por ejemplo el diseño de la estructura de ponderación de insumos principales y las fuentes de información de precios seleccionados por comitente para cada contrato de obra, la modificación del porcentaje de la cláusula gatillo, la valoración de la oportunidad de realizar redeterminaciones definitivas durante la ejecución del contrato, entre las más relevantes. La importancia de conocer el Régimen actual radica en poder definir mejoras que lo conviertan en un sistema más eficiente y eficaz para cumplir el objetivo instrumental de su existencia, o sea restablecer el equilibrio contractual.

d) El actual sistema de Redeterminaciones fue pensado para una situación macroeconómica diferente a la actual, con un índice de inflación anual de 1 dígito (o a lo sumo no superior a un 15 o 20 % anual) donde se produjeran 1, 2 o 3 redeterminaciones al año. Lo cierto es que las condiciones actuales de escalada de precios provocan que el sistema dispare la redeterminación en forma mucho más frecuente a la pensada, lo que genera el problema que el sistema se ralentiza y el deterioro de los precios de obra se profundiza.

SUGERENCIAS

l) Ante el problema de gestión poco ágil del proceso de redeterminación la propuesta superadora es la automatización del sistema. Sin embargo, en la situación actual y no contando aun con un sistema de esas características, la mejor alternativa sería habilitar opciones que realmente permitan adecuar provisoriamente los precios de forma rápida y realizar las redeterminaciones

definitivas durante la ejecución del contrato y no al final. La clave estaría en flexibilizar, perfeccionar y reajustar el procedimiento administrativo en las adecuaciones provisorias de precios con el fin que los contratistas puedan ir amortiguando los cambios económicos del entorno en su contrato de forma más ágil. Una estrategia para lograr esto podría ser, a título de ejemplo, no exigir la aprobación mediante acto administrativo de la máxima autoridad del organismo ejecutor para poder aplicar los factores de adecuación sobre los certificados de obra, siendo suficiente con la intervención de un sector técnico del propio comitente y el control que hace la Comisión de redeterminación. En cambio, cuando se aprueba una redeterminación definitiva el Estado se compromete por esa deuda y nuevo precio contractual, por eso debe emitirse el acto administrativo y debe haber dictamen jurídico previo.

II) Otra sugerencia refiere a la necesidad de contar con una instancia especializada, rápida y eficiente de resolución de conflictos ante los numerosos requerimientos y controversias de los contratos de obra pública de larga duración. Por ello se propone un nuevo Tribunal arbitral de Obras Públicas de carácter permanente. Un tribunal especializado que permita la rápida resolución de conflictos de forma de evitar paralizaciones y pérdidas económicas por esa causa (recordar que a través del decreto 1349/2001 se disolvió el Tribunal arbitral de Obras que existía hasta ese momento).

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA Y OTRAS FUENTES DE INFORMACION:

- ***Libro de Adolfo Atchabahian: “Régimen Jurídico de la Gestión y el Control en la Hacienda Pública ” – Editorial La Ley -***
- ***Libro de José María Las Heras: “Estado Eficiente ” – Editorial Osmar Buyatti -***
- ***Ley de Obras Públicas 13.064***
- ***Régimen general de Contrataciones Públicas – Dto 1023/2001 y modif.***
- ***Decreto 691/2016 de Régimen de redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública***
- ***Decreto 1295/2002 Metodología de redeterminación de precios de Contratos de Obra Pública***
- ***Ley 27.328 y Decreto 118/2017 sobre Contratos de Participación Público Privada***
- ***Ley 17.520 de Concesión de Obras Públicas***

Otras fuentes de información:

www.infoleg.gob.ar

www.apucp.com.ar

www.indec.gob.ar

www.argentina.gob.ar/obras-publicas

www.mecon.gob.ar

www.boletinoficial.gob.ar